

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el quince de mayo del mismo año, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, así como sus reformas y adiciones. Así también, en la misma fecha y medio de difusión oficial, fue publicada la Ley General de Partidos Políticos emitida por el órgano legislativo federal.
- III. Con motivo de la reforma constitucional antes referida, con fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así también, el treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el treinta de junio de dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.
- IV. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.
- V. Con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se presentó el proyecto de presupuesto de egresos del Consejo para el ejercicio fiscal 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, fracción II,

inciso q) de la Ley Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipio de San Luis Potosí, determinando como fondo de financiamiento público de candidatos independientes para el ejercicio 2018, la cantidad total de \$2,004,835.57 (Dos millones cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 57/100 MN), de los cuales la cantidad de \$ 859,215.25 (ochocientos cincuenta y nueve mil doscientos quince pesos 25/100 MN) es la correspondiente a candidatos independientes para elecciones de diputados; y \$ 1,145,620.33 (un millón, ciento cuarenta y cinco mil seiscientos veinte pesos 33/100 MN), para candidatos independientes a elecciones de ayuntamientos.

- VI. Con fecha 21 del mes de diciembre del año 2017, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado por el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 770, relativo a la Ley del Presupuesto de Egresos del estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2018, misma que en su artículo 7, dispone lo siguiente:

Artículo 7. Para cumplir con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las erogaciones asignadas a las autoridades electorales y partidos políticos, incluidas las provisiones para incrementos salariales, prestaciones económicas, repercusiones por concepto de seguridad social y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación, suman la cantidad de \$297'138,593.00 (Doscientos noventa y siete millones ciento treinta y ocho mil quinientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.) distribuidas conforme con lo siguiente: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana \$51'175,549.00 (Cincuenta y un millones ciento setenta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.); financiamiento a partidos y agrupaciones políticas \$133'475,900.00 (Ciento treinta y tres millones cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos pesos 00/100 M.N.) y proceso electoral local \$112'487,144.00 (Ciento doce millones cuatrocientos ochenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

- VII. Con fecha 12 de enero del año 2018, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo de número 006/01/2018, determinó LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018, Y AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN Y REGISTRO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL; ASÍ COMO LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2018; Y LAS APORTACIONES DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

- VIII. Así también, con fecha 12 de enero del año 2018, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo de número 007/01/2018, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente del Recurso de Revisión TESLP /RR/18/2017 promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución recaída dentro del Recurso de Revocación 07/2017 emitido por este Organismo Electoral; determinando a través de dicho acuerdo los topes máximos de gastos campaña para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
- IX. Con fecha 28 de marzo del año 2018, el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo de número INE/CG28172018, aprobó los LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE SE POSTULAN PARA UN CARGO FEDERAL DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS CONCURRENTES DE 2017-2018. En el punto resolutivo SEGUNDO del acuerdo en cita, se estableció que "En caso de que los Organismos Públicos Locales Electorales no hubieren emitido el acuerdo de límites de aportaciones privadas de candidatos independientes a cargos locales y sus simpatizantes, se ajustarán a lo previsto en el presente Acuerdo".
- X. En atención a lo anterior, con fecha 05 de abril del año en curso, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió consulta al Instituto Nacional Electoral, mediante oficio de número CEEPC/PRE/SE/1226/2018, mediante la cual se solicitó el pronunciamiento de dicho Instituto Nacional Electoral respecto a que *"si en atención a nuestra propia Ley Electoral del Estado se emitirá el acuerdo, siendo que nuestra legislación sí prevé cómo establecer los topes de financiamiento privado respectivo (de candidatos independientes); o en su caso, tenemos que atender a lo señalado por el resolutivo segundo del Acuerdo de número INE/CG281/2018, que establece que "En caso de que los Organismos Públicos Locales Electorales no hubieren emitido el acuerdo de límites de aportaciones privadas de candidatos independientes a cargos locales y sus simpatizantes, se ajustarán a lo previsto en el presente Acuerdo"; toda vez que si bien, aún no ha sido emitido el acuerdo, nuestra legislación sí prevé cómo establecer los topes de financiamiento privado respectivos. Para el caso de que ese Instituto Nacional Electoral determinara que debiera este Organismo Electoral ajustarse a lo dispuesto por su acuerdo INE/CG281/2018, ¿tendría este organismo que establecer los topes de financiamiento privado antes referido, atendiendo para ello lo dispuesto por el artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, que el tope respectivo*

equivaldría al 10% del tope de gasto para la elección de que se trate?, y cuál sería el fundamento constitucional y legal para establecer dichos topes en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y no de lo que dispone la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí”.

- XI. En respuesta a la consulta antes formulada, el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio de número INE/STCVOP/265/2018, de fecha 10 de abril del año 2018, notificó a este organismo electoral la contestación respectiva en los términos siguientes: *“De conformidad con la normatividad electoral señalada con anterioridad, se informa que corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí establecer el límite de aportaciones de financiamiento privado que podrán recibir los Candidatos Independientes durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, dicho acuerdo deberá ser aprobado por su Consejo General antes del 29 de abril de 2018”.*



Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.

SEGUNDO. Que el artículo 249, fracción III de la Ley Electoral del Estado, dispone que son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados, el obtener como financiamiento público el monto que disponga el Pleno del Consejo conforme a lo dispuesto por la propia Ley; y el privado, de acuerdo con lo previsto en el TÍTULO SÉPTIMO, De las Candidaturas Independientes de la propia Ley Electoral en cita.

TERCERO. Que el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado determina que el régimen de financiamiento de los candidatos independientes para sus campañas electorales, tendrá las siguientes modalidades; I. Financiamiento privado, y II. Financiamiento público.

CUARTO. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Electoral del Estado, el financiamiento privado de los candidatos independientes se conformará por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor de los candidatos independientes en

forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 254 de la propia Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

QUINTO. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 254 de la Ley Electoral del Estado, no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal; III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

SEXTO. Que según lo establecido por el artículo 255 de la ley electoral en cita, los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

SÉPTIMO. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

OCTAVO. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, como este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, ejercer funciones en las siguientes materias: a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; b) Garantizar los derechos y el acceso a las

prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

NOVENO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

DÉCIMO. Que si bien la Ley Electoral del Estado dispone en su artículo 252 que el financiamiento privado de los candidatos independientes se conformará por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor de los candidatos independientes en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 254 de la propia Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos; lo cierto es que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo de número 006/01/2018, de fecha 12 de enero del año 2018, aprobó **“LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018, Y AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN Y REGISTRO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL; ASÍ COMO LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2018; Y LAS APORTACIONES DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018,** en el cual determinó lo siguiente, respecto de los límites a los que se sujetarían los partidos políticos en materia de financiamiento privado:

“...

SEGUNDO. *El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año dos mil dieciocho por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de \$1,909,367.21 (un millón novecientos nueve mil trescientos sesenta y siete pesos 21/100 M.N.).*

TERCERO. *El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir por aportaciones de simpatizantes en el año dos mil dieciocho, en dinero o en especie, será la cantidad de \$1,974,596.10 (un millón novecientos setenta y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos 10/100 M.N.).*

CUARTO. *El límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir en el año dos mil diecisiete, será la cantidad de \$98,729.80 (noventa y ocho mil setecientos veintinueve pesos 80/100 M.N.).*

QUINTO. *El límite de las aportaciones del conjunto de los precandidatos y candidatos durante el Proceso Electoral Local 2017-2018, en dinero o en especie, será la cantidad de \$1,974,596.10 (un millón novecientos setenta y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos 10/100 M.N.)”.*

En ese sentido, y toda vez que los montos de financiamiento privado establecidos para los partidos políticos son diversos, atendiendo al financiamiento proveniente de militancia, de simpatizantes, así como de los propios candidatos y precandidatos; resulta necesario especificar que para el caso de los candidatos independientes durante las campañas electorales para el proceso electoral 2017-2018, aplican los límites establecidos tratándose de simpatizantes, así como el límite individual de aportaciones de dichos simpatizantes.



Lo anterior, en el entendido de que en el caso de los candidatos independientes no pueden ser aplicados límites para militantes, siendo que dicha figura, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹, se refiere a aquellos ciudadanos que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registran libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Ahora bien, tampoco aplican para el caso de los candidatos independientes, los límites referentes a las aportaciones del conjunto de precandidatos y candidatos por partido político, ya que dicha disposición se refiere exclusivamente a los partidos políticos, que son los entes que pueden postular diversos precandidatos y candidatos, durante el proceso electoral, ya sea para las elecciones de diputados, o de ayuntamientos, a diferencia de los candidatos independientes que tienen una postulación individual y única, por tipo de elección.

Por lo tanto, siendo que se estima que a los candidatos independientes durante las campañas electorales para el proceso electoral 2017-2018, les aplican los límites establecidos tratándose de simpatizantes, así como el límite individual de aportaciones de dichos simpatizantes, es de considerar que el límite de aportaciones para simpatizantes, que es de \$1,974,596.10 (un millón novecientos setenta y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos 10/100 M.N.), tendría que ajustarse atendiendo también a los topes de campaña, por tipo de elección que este Consejo ha

¹ Reglamento que regula la fiscalización de los partidos políticos y candidatos independientes en los procesos electorales locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a) párrafo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la Constitución y las leyes: 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

emitido, con la finalidad de evitar que pueda obtenerse y gastarse mayor financiamiento del permitido de acuerdo a los topes referidos por tipo de elección.

Por lo que hace límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, siendo la cantidad de \$98,729.80 (noventa y ocho mil setecientos veintinueve pesos 80/100 M.N.), éste sí se establecería para el caso de candidatos independientes, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Electoral del Estado ya citado.

NOVENO. Que por otra parte, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha 12 de enero del año 2018, mediante acuerdo de número 007/01/2018, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente del Recurso de Revisión TESLP /RR/18/2017 promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución recaída dentro del Recurso de Revocación 07/2017 emitido por este Organismo Electoral; determinando a través de dicho acuerdo los topes máximos de gastos campaña para el Proceso Electoral Local 2017-2018, estableciendo los topes respectivos en los términos siguientes:

“PRIMERO. El Límite Máximo de Gastos de Campaña para la elección de Diputados, para contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018, de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado es:

Financiamiento para gastos de campaña	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑAS DE ELECCIONES DE DIPUTADOS
	DIPUTADO
\$28,640,508.17	\$1,145,620.33

SEGUNDO. El límite máximo de gastos de campaña de Ayuntamientos, para contender en el proceso electoral local 2017-2018, de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado, y en atención a los criterios determinados por el Tribunal Electoral del Estado, son los siguientes:

GASTO DE CAMPAÑA TOTAL	\$28,640,508.17	
ART. 153 FRACC III	\$5,728,101.63	
PADRON POND 75%	\$4,296,076.23	7.160771512
SECCIONES POND 5%	\$286,405.08	767.8420421
EXTENSIÓN TERR POND. 10%	\$572,810.16	418.2989115
DENSIDAD POB. POND.10%	\$572,810.16	1015.261093

Municipio	Padrón Electoral	Lista Nominal	POBLACIÓN CENSO 2010	EXTENSIÓN KM2	No. SECCIONES POR MUNICIPIO	DENSIDAD POBLACIONAL /KM2	VALORES PONDERADOS				TOTAL SUMA PONDERADORES
							PADRON ELECTORAL JULIO 17 75%	No. DE SECCIONES 5%	EXTENSIÓN TERRITORIAL 10%	DENSIDAD POBLACIONAL 10%	
TOTALES	1,830,721	1,911,389	2,685,518	62,449.260	1,814	4,330.22480	13,826,461.83430	1,382,886.46436	26,122,457.48062	4,386,308.58186	\$46,737,083.44

000	Residentes en el extranjero	14,893	3,710									
009	Cerro de San Pedro	3,837	3,588	4,021	100.080	8	40.17786	26,043.73	6,142.74	41,863.3551	40,791.0157	\$114,840.83
049	Villa de la Paz	3,847	3,803	5,350	170.250	8	31.42438	27,547.49	6,142.74	71,215.3897	31,903.9462	\$136,809.56
026	San Antonio	8,524	6,479	9,390	135.320	9	89.39107	46,716.87	8,910.58	58,804.2087	70,450.0566	\$180,681.72
039	Tampamolón Corona	9,713	9,624	14,274	202.180	17	70.80046	69,552.57	13,053.31	84,571.8739	71,877.8952	\$238,855.48
042	Tanquián de Escobedo	9,866	9,779	14,382	148.390	11	96.92028	70,648.17	8,448.26	62,071.3755	98,389.3870	\$239,565.20
038	Tampacán	11,142	11,034	15,838	213.800	18	74.14794	79,785.32	12,285.47	89,348.6475	75,279.5187	\$256,698.96
032	Santa Catarina	8,104	7,988	11,835	492.950	9	24.00852	58,030.89	8,910.58	206,200.4484	24,374.9164	\$295,518.64
012	Tancanhuitz	13,786	13,643	21,039	195.180	15	107.79281	98,718.40	11,517.63	81,643.5815	109,437.8427	\$301,317.45
043	Tierra Nueva	7,292	7,284	9,024	540.610	11	16.89226	52,218.35	8,448.26	226,136.5745	16,948.9971	\$303,746.18
031	San Vicente Tancuayaleb	10,641	10,753	14,958	421.770	19	35.46483	77,829.92	14,589.00	178,425.9319	38,006.0588	\$304,650.91
002	Alaquines	6,305	8,203	8,166	557.040	19	14.89553	45,148.86	14,589.00	233,009.2258	14,919.8034	\$307,666.89
030	San Nicolás Tolentino	4,839	4,781	5,486	612.130	12	8.92946	34,650.97	9,214.10	258,053.3127	9,065.7493	\$308,984.14
014	Coxcatlán	11,621	11,502	17,015	98.180	13	173.30414	83,215.33	9,981.95	41,068.5671	175,948.9458	\$310,214.81
018	Huehuetlán	10,458	10,353	15,311	77.180	10	198.43183	74,887.35	7,678.42	32,275.9440	201,460.1168	\$316,301.83
004	Armadillo de los Infente	3,729	3,708	4,436	648.800	17	6.85838	26,702.52	13,053.31	270,555.7359	6,963.0461	\$317,274.61
019	Lagunillas	4,788	4,670	5,774	642.540	12	8.98621	34,285.77	9,214.10	268,773.7826	9,123.3504	\$321,397.01
005	Cárdanas	13,983	13,786	18,937	376.170	20	50.34180	99,985.85	15,356.84	157,351.5015	51,109.8887	\$323,804.06
029	San Martín Chalchicuautla	14,990	14,856	21,347	338.500	20	63.06352	107,339.96	15,356.84	141,594.1815	64,025.9337	\$328,318.92
046	Villa de Arista	11,050	10,955	15,528	542.270	13	28.63518	79,126.53	9,981.95	226,830.9507	29,072.1859	\$345,011.61
041	Tanlaías	12,793	12,686	19,312	581.910	16	33.18726	91,607.75	12,285.47	243,412.3196	33,693.7365	\$380,989.28
027	San Cirilo de Acosta	8,529	8,403	10,171	732.140	16	13.89215	61,074.22	12,285.47	306,253.3650	14,104.1812	\$393,717.22
053	Villa Juárez	8,824	8,643	10,174	743.350	16	13.88869	83,186.65	12,285.47	310,942.4658	13,895.5625	\$400,310.18
001	Ahualulco	13,969	13,789	18,644	697.150	14	26.74317	100,028.82	10,749.79	291,617.0661	27,151.2986	\$429,546.99
057	El Naranjo	14,380	14,268	20,495	732.880	17	27.96501	102,971.89	13,053.31	306,562.9062	28,391.7914	\$450,979.91
023	Rayón	12,255	12,115	15,707	795.670	18	19.74060	87,755.25	13,821.16	332,827.8949	20,041.6590	\$454,446.17
056	Zaragoza	17,882	17,762	24,596	658.900	23	37.32888	128,048.92	17,860.37	275,617.1528	37,898.5610	\$459,225.00
047	Villa de Arriaga	12,179	12,073	16,316	861.390	18	18.94148	87,211.04	13,821.16	380,318.4994	19,230.5460	\$480,581.24
054	Axtla de Terrazas	22,796	22,535	33,245	135.550	21	245.26005	183,238.95	16,124.68	56,700.4175	249,002.9881	\$485,065.04
058	Matlapa	20,641	20,617	30,299	90.160	17	336.05812	149,237.64	13,053.31	37,713.8299	341,186.7331	\$541,191.52
011	Ciudad Fernández	34,133	33,854	43,528	367.350	31	118.49180	244,418.61	23,803.10	153,662.1051	120,300.2174	\$542,184.04

008	Cerritos	16,849	16,461	21,394	918.700	28	23.28725	119,219.68	21,499.58	384,291.2100	23,642.9427	\$548,653.11
045	Venado	10,446	10,342	14,492	1,224.690	20	11.83320	74,801.42	15,358.84	512,266.4939	12,013.7862	\$614,458.54
055	Xilitla	34,402	33,993	51,498	630.490	47	81.67933	246,344.86	36,088.58	263,733.2807	82,925.8446	\$829,092.56
016	Ébano	29,404	29,065	41,529	844.410	32	49.18109	210,555.33	24,570.95	353,215.7838	49,931.6421	\$638,273.70
007	Cedral	13,396	13,254	18,485	1,239.950	17	14.90786	95,925.70	13,053.31	518,669.7353	15,135.3894	\$642,784.11
022	Moctezuma	13,982	13,836	19,327	1,286.500	24	15.02293	100,121.91	18,428.21	538,141.5498	15,252.1988	\$671,943.86
003	Aquismón	30,777	30,365	47,423	1,009.090	26	46.99581	220,387.06	19,963.89	422,101.2488	47,713.0155	\$710,165.22
021	Mexquitic de Carmona	40,753	40,326	53,442	912.870	36	58.54284	291,822.92	27,842.31	381,852.5273	59,435.2651	\$780,754.03
036	Tamasopo	20,835	20,686	28,648	1,399.190	17	20.61784	149,194.67	13,053.31	585,279.6540	20,932.2908	\$768,459.93
048	Villa de Guadalupe	7,498	7,360	9,779	1,674.820	17	5.83864	53,691.46	13,053.31	700,575.3829	5,927.9434	\$773,248.11
051	Villa de Reyes	34,752	34,512	46,898	1,149.630	32	40.79399	248,851.13	24,570.95	480,888.9776	41,416.5555	\$795,727.61
052	Villa Hidalgo	11,647	11,378	14,876	1,718.410	19	8.65664	83,401.51	14,589.00	718,809.0325	8,788.9526	\$825,588.49
040	Tamuín	25,654	25,391	37,958	1,501.540	35	25.27805	183,702.43	26,874.47	828,092.5475	25,663.8185	\$864,333.27
006	Catorce	6,715	6,625	9,718	1,906.000	19	5.09759	48,084.58	14,589.00	797,277.7253	5,175.3813	\$885,126.69
037	Tamazunchale	67,140	66,676	96,820	352.280	59	274.83820	480,774.20	45,302.68	147,358.3405	279,032.5282	\$952,467.75
033	Santa María del Río	29,815	29,610	40,326	1,731.170	32	23.29407	213,498.40	24,570.95	724,146.5286	23,649.5658	\$985,865.44
025	Salinas	21,089	20,875	30,190	1,929.380	23	15.64751	151,013.51	17,860.37	807,057.5538	15,886.3119	\$991,617.74
015	Charcas	15,118	14,970	21,138	2,323.400	21	9.09787	108,256.54	16,124.68	971,875.8909	9,236.7173	\$1,105,493.63
020	Matehuala	69,425	68,867	91,522	1,165.870	65	78.50103	497,136.56	49,909.73	487,882.1519	79,699.0451	\$1,114,427.49
044	Vanegas	5,254	5,192	7,902	2,639.180	16	2.99411	37,622.89	12,285.47	1,103,966.1212	3,039.8052	\$1,156,914.09
050	Villa de Ramos	26,321	25,795	37,928	2,505.710	25	15.13863	188,478.67	19,196.05	1,048,135.7655	15,367.6294	\$1,271,178.11
010	Ciudad del Maíz	21,950	21,641	31,323	3,429.250	30	9.13407	157,178.93	23,035.26	1,434,451.5422	9,273.4631	\$1,623,939.20
017	Guadalcázar	18,265	18,030	25,985	3,843.140	31	6.76140	130,791.49	23,803.10	1,607,581.2737	6,884.5846	\$1,769,040.46
024	Rioverde	74,287	73,584	91,924	3,246.780	89	28.28622	531,952.23	68,337.94	1,359,379.4365	28,717.9011	\$1,988,387.51
013	Ciudad Valles	124,068	122,869	167,713	2,305.250	105	72.75263	888,422.60	80,823.41	964,283.5657	73,862.9145	\$2,007,192.49
034	Santo Domingo	9,541	9,359	12,043	4,950.230	21	2.43282	68,320.92	16,124.68	2,070,675.8206	2,469.9437	\$2,157,591.37
035	Soledad de Graciano Sánchez	206,516	204,232	267,839	331.380	89	808.25336	1,478,813.89	68,337.94	138,615.8933	820,588.1945	\$2,506,355.92
028	San Luis Potosí	599,946	594,861	772,604	1,369.380	373	564.19966	4,298,076.23	288,405.08	572,810.1634	572,810.1634	\$5,728,101.63

DÉCIMO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Tesis XXI/2015, determinó lo siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- A la luz de una interpretación armónica de los artículos 35, fracción II, y 41, base II, primer párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en una interpretación pro persona del derecho de las y los ciudadanos a ser votados a través de una candidatura independiente, resulta indubitable que a esta figura no le es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales. Esta conclusión se sustenta en tres premisas. La primera consiste en que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos. Así, resulta inviable aplicar a las candidaturas independientes las limitaciones que, según se desprende de una interpretación literal, teleológica y originalista del artículo 41, base II, constitucional, fueron diseñadas exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos. La segunda se refiere a que el principio constitucional que se estudia contiene una limitación respecto al financiamiento privado, razón por la cual no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo. La tercera y última premisa, consiste en que la medida resulta desproporcionada para las y los candidatos independientes, puesto que al tener un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, el hecho de que el financiamiento privado se vea topado por el público, conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección. Al respecto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.

Quinta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

DÉCIMO PRIMERO. Que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ha emitido el acuerdo respecto a las aportaciones de financiamiento público a que tendrán derecho los candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018, siendo éstas las siguientes:

1. Para el Candidato Independiente por el 06 Distrito Electoral Local, la cantidad de \$57.281,02 (Cincuenta y siete mil doscientos ochenta y un pesos 02/100 MN).
2. Para los Candidatos Independientes para las elecciones municipales que obtuvieron su derecho a ser registrados como tales:

Municipio	Padrón Electoral	Lista Nomina	Monto por municip
004 <i>Armadillo de los Infante</i>	3.729	3.708	\$2.222,45
013 <i>Ciudad Valles</i>	124.068	122.869	\$73.643,42
020 <i>Matehuala</i>	69.425	68.867	\$41.276,49
021 <i>Mexquitic de Carmona</i>	40.753	40.326	\$24.170,01
023 <i>Rayon</i>	12.255	12.115	\$7.261,31
027 <i>San Ciro de Acosta</i>	8.529	8.403	\$5.036,47
030 <i>San Nicolas Tolentino</i>	4.839	4.761	\$2.853,58
036 <i>Tamasopo</i>	20.835	20.686	\$12.398,47
045 <i>Venado</i>	10.446	10.342	\$6.198,64
051 <i>Villa de Reyes</i>	34.752	34.512	\$20.685,30
055 <i>Xilitla</i>	34.402	33.993	\$20.374,23
057 <i>El Naranjo</i>	14.380	14.268	\$8.551,74

DÉCIMO SEGUNDO. Que de acuerdo a lo anterior, considerando el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el entendido de que a los candidatos independientes no les es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, que corresponde a los partidos políticos; así como también, tomando en cuenta los límites de financiamiento privado establecidos para dichos institutos políticos por este Organismo Electoral, y con la finalidad de garantizar que la participación de los candidatos independientes en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito, este organismo electoral estima que el tope de financiamiento privado que sea establecido, permita a los candidatos independientes registrados participar en igualdad de circunstancias con los candidatos de los partidos políticos, para lo cual, su tope de financiamiento privado será el que resulte de obtener la diferencia entre el financiamiento público que le será proporcionado por este organismo electoral, respecto del tope de gastos de campaña establecidos para la elección respectiva, en los términos siguientes:

A) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO

Financiamiento público para el candidato independiente a Diputado	- Tope de gastos de campaña para la elección de diputado	= Tope de Financiamiento privado del candidato independiente a diputado
\$57,281.02 (cincuenta y siete mil doscientos ochenta y un pesos 02/100 MN)	\$1,145,620.33 (un millón ciento cuarenta y cinco mil seiscientos veinte pesos 33/100 MN)	\$1,088,339.31 (un millón ochenta y ocho mil, trescientos treinta y nueve pesos 31/100 MN)

Por lo que hace límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del propio candidato independiente a diputado, o de sus simpatizantes, será la cantidad de \$98,729.80 (noventa y ocho mil setecientos veintinueve pesos 80/100 M.N.).

B) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS CANDIDATOS A AYUNTAMIENTOS

Financiamiento público para los candidatos independientes a ayuntamientos	- Tope de gastos de campaña para la elección de ayuntamientos	= Tope de Financiamiento privado de los candidatos independientes a ayuntamientos	
Armadillo de los Infante	\$2.222,45	\$317.274,61	\$315,052.16
Ciudad Valles	\$73.643,42	\$2.007.192,49	\$1,933,549.07
Matehuala	\$41.276,49	\$1.114.427,49	\$1,073,151.00
Mexquitic de Carmona	\$24.170,01	\$760.754,03	\$736,584.02
Rayón	\$7.261,31	\$454.446,17	\$447,184.86
San Ciro de Acosta	\$5.036,47	\$393.717,22	\$388,680.75
San Nicolás Tolentino	\$2.853,58	\$308.984,14	\$306,130.56
Tamasopo	\$12.398,47	\$768.459,93	\$756,061.46
Venado	\$6.198,64	\$614.458,54	\$608,259.9
Villa de Reyes	\$20.685,30	\$795.727,61	\$775,042.31
Xilitla	\$20.374,23	\$629.092,56	\$608,718.33
El Naranjo	\$8.551,74	\$450.979,91	\$442,428.17

Por lo que hace límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del propio candidato independiente a ayuntamiento, o de sus simpatizantes, será la cantidad de \$98,729.80 (noventa y ocho mil setecientos veintinueve pesos 80/100 M.N.).

DÉCIMO TERCERO. Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso a), el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

DÉCIMO CUARTO. Que de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de las campañas de los candidatos estará a cargo del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO QUINTO. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 6, y 116, fracción IV, inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 30, 44, fracción I, inciso a), 249, fracción III, 251, 252, 254, y 255 de la Ley Electoral del Estado, y en atención a la Tesis XXI/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

PRIMERO. Se aprueban los límites del financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes durante el periodo de campaña para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en los términos siguientes:

A) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO

Tope de Financiamiento privado del candidato independiente a diputado
\$1,088,339.31 (un millón ochenta y ocho mil, trescientos treinta y nueve pesos 31/100 MN)

Por lo que hace límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del propio candidato independiente a diputado, o de sus simpatizantes, será la cantidad de \$98,729.80 (noventa y ocho mil setecientos veintinueve pesos 80/100 M.N.).

B) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS CANDIDATOS A AYUNTAMIENTOS

Municipio	Tope de Financiamiento privado de los candidatos independientes a ayuntamientos
Armadillo de los Infante	\$315,052.16 (trescientos quince mil cincuenta y dos pesos 16/100 MN)
Municipio	Tope de Financiamiento privado de los candidatos independientes a ayuntamientos
Ciudad Valles	\$1,933,549.07 (un millón novecientos treinta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 07/100 MN)
Matehuala	\$1,073,151.00 (un millón setenta y tres mil ciento cincuenta y un pesos)
Mexquitic de Carmona	\$736,584.02 (setecientos treinta y seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos 02/100 MN)
Rayón	\$447,184.86 (cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 86/100 MN)
San Ciro de Acosta	\$388,680.75 (trescientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta pesos 75/100 MN)
San Nicolás Tolentino	\$306,130.56 (trescientos seis mil ciento treinta pesos 56/100 MN)
Tamasopo	\$756,061.46 (setecientos cincuenta y seis mil sesenta y un pesos 46/100 MN)
Venado	\$608,259.9 (seiscientos ocho mil doscientos cincuenta y nueve pesos 9/100 MN)
Villa de Reyes	\$775,042.31 (setecientos setenta y cinco mil cuarenta y dos pesos 31/100 MN)
Xilitla	\$608,718.33 (seiscientos ocho mil setecientos dieciocho pesos 33/100 MN)
El Naranjo	\$442,428.17 (cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 17/100 MN)


Por lo que hace límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del propio candidato independiente a ayuntamiento, o de sus simpatizantes, será la cantidad de \$98,729.80 (noventa y ocho mil setecientos veintinueve pesos 80/100 M.N.).

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al Candidato Independiente a Diputado de Mayoría Relativa, registrado ante la Comisión Distrital Electoral 06 de San Luis Potosí; así como a los aspirantes a candidatos independientes para los ayuntamientos que obtuvieron su derecho a solicitar su registro ante los Comités Municipales Electorales respectivos; así como al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página electrónica del Consejo y en el Periódico Oficial del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado por mayoría de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 20 veinte días del mes de Abril del año 2018.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA